



Contraloría General de la República

Dictámenes Generales Municipales

0116

Dictamen	080268N16				
Estado	-				
NumDict	80268	Fecha	04-11-2016	Carácter	NNN
Nuevo	SI	Reactivado	NO	Alterado	NO
Aclarado	NO	Aplicado	NO	Complementado	NO
Confirmado	NO	Reconsiderado	NO	Recons. Parcial	NO
Orígenes	DPA				
Criterio	Aplica Jurisprudencia				

Uso Interno CGR

Referencias	205606/2016, 225955/2016
Decretos y/o Resoluciones	-
Abogados	PGG
Destinatarios	María Antonieta Luengo Pérez

Texto

Autoridad declaró vacante cargo de exservidora por salud incompatible, en el ejercicio de la potestad discrecional de que dispone, y habiéndose verificado los supuestos que la hacen procedente. Remuneraciones deben pagarse hasta el total trámite de la resolución que contiene esa decisión.

Acción

Aplica dictamen 1716/2014\nAplica dictamen 576/2016\nAplica dictamen 30686/2014

Fuentes Legales

ley 18834 art/150 lt/a, ley 18834 art/151, ley 19880 art/25 inc/1, ley 19880 art/46 inc/2, ley 18575 art/3

Descriptores

Estatuto de Gendarmería de Chile, vacancia de cargo, salud incompatible, remuneraciones

Texto completo

Nº 80.268 Fecha: 04-XI-2016

Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora María Antonieta Luengo Pérez, exfuncionaria de Gendarmería de Chile, para reclamar de la declaración de vacancia de su cargo, por salud incompatible, por cuanto estima que esta decisión no se aviene con lo informado por el Médico Contralor de la Subcomisión Sur de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región Metropolitana, que declaró que la recurrente no se encuentra impedida de ejercer sus labores.

En su informe, la entidad en que se desempeñaba la interesada expuso que la desvinculación se ajustó a la normativa vigente sobre la materia.

En forma preliminar, es útil recordar que la causal de cese que impugna la peticionaria -regulada en los artículos 150, letra a), y 151 de la ley N° 18.834-, exige para hacerse efectiva, el cumplimiento de los supuestos establecidos en las citadas preceptivas, esto es, que el servidor haya hecho uso de licencia médica, por un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en

los dos últimos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

En este contexto, la jurisprudencia de este origen, contenida, entre otros, en el dictamen N° 1.716, de 2014, ha resuelto que corresponde a la autoridad ponderar los motivos que respaldan la declaración en comento, por tratarse del ejercicio de una facultad discrecional de la administración, habiendo ocurrido, por cierto, los presupuestos que autorizan su aplicación.

Ahora bien, de la documentación tenida a la vista aparece que la afectada durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 1 de julio de 2016, hizo uso de un total de 251 días de licencia médica, por enfermedad común, lo que justificó disponer la vacancia de su empleo, al verificarse las exigencias legales que la hacen procedente.

Atendido lo expuesto, este Organismo Fiscalizador tomó razón de la resolución N° 35, de 2016, de Gendarmería de Chile, que dispuso la anotada causal de cese.

Precisado lo anterior, y en relación al certificado médico que acompaña la exservidora -que solo consigna en términos genéricos que no presenta salud incompatible para el desempeño de sus labores-, cabe manifestar que la valoración de dicho antecedente es un asunto de mérito, por lo que corresponde a la autoridad evaluar su pertinencia y la eventual incidencia que tendría en la determinación que se impugna, sin que obste a tal conclusión el haber sido solicitado a instancias del propio servicio, como aduce la interesada.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que el reseñado documento no permite acreditar que los reposos médicos que dieron origen a la causal de cese impugnada hayan tenido un origen laboral, o que en su caso operara la declaración de salud irrecuperable, circunstancias que permitirían desvirtuar la medida que se reclama, según lo expresado por la normativa que regula la materia.

Enseguida, en lo que atañe a las remuneraciones que se le adeudarían a la peticionaria, se debe manifestar que en armonía con lo manifestado en el dictamen N° 576, de 2016, de este origen, el servidor cuyo empleo fue declarado vacante por la causal que nos ocupa, tiene derecho a las rentas provenientes de su antiguo empleo hasta la notificación de la resolución que así lo dispuso.

Acerca de este punto, se debe señalar que de la nómina de Correos de Chile tenida a la vista, aparece que la carta certificada fue recepcionada en la oficina correspondiente al domicilio de la interesada el 23 de junio de 2016, por lo que, acorde con lo que disponen los artículos 25, inciso primero, y 46, inciso segundo, de la ley N° 19.880, debe entenderse practicada la referida notificación el día 29 del mismo mes y año, fecha hasta la cual le correspondió recibir sus remuneraciones, las que, de acuerdo a las liquidaciones examinadas, fueron correctamente enteradas, por lo que se desestima esta alegación.

Finalmente, la recurrente sostiene que producto de los problemas de salud que presentó durante los años 2014 y 2015, solicitó a la autoridad el cambio de turno, lo que se concretó solo a partir del mes de octubre de esta última anualidad.

Al respecto, es útil recordar que tal como se precisó, entre otros, en el dictamen N° 30.686, de 2014, de esta procedencia, la fijación de turnos es una medida de buena administración que la autoridad puede adoptar a fin de que el organismo respectivo atienda las necesidades públicas de una manera regular y continua, como se dispone en el artículo 3° de la ley N° 18.575, de lo que se desprende que la superioridad puede en uso de sus facultades establecer un cambio en el horario de trabajo de un servidor, en la medida que lo estime pertinente, determinando, además, la oportunidad en que lo hará efectivo, razón por la cual no se advierte irregularidad en